



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00018-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado para resolver la solicitud de aclaración presentada por el Ministerio Público.

Bucaramanga, 31 de agosto de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga (S), primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Ministerio Público, señor Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, solicita adicionar “la providencia del 24 de agosto de 2023, en el sentido de que el Despacho incluya en el citado proveído un pronunciamiento frente a la excepción de mérito denominada “LA TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE ES LA PACTADA EN EL CONTRATO Y DE MANERA SUPLETORIA LA SEÑALADA EN LA LEY”; y de manera subsidiaria solicita “la ACLARACIÓN de dicha providencia con el fin de que se aclaren las razones por las cuales el Despacho decidió aplicar en el caso sub lite las tasas de interés moratorio comercial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 285 del CGP”

Indica “que la tasa de interés moratorio que se debe aplicar al caso sub lite debe ser aquella que las partes pactaron en el respectivo contrato con el que se instrumentó la prestación de servicios de alumbrado público.”; y agrega que mientras no se tenga claridad del tipo contractual que formalizó tal relación jurídica, “salvo mejor criterio del Juzgado” dice, resulta inadmisibles exigir el cobro de intereses moratorios, puesto que “se debe tener en cuenta los intereses que pactaron las partes contractuales respetando los topes legales, y, en ausencia de ello y de manera supletoria, se aplicarán las tasas fijadas por el legislador civil o comercial, según el caso.”

En un extenso escrito que el despacho se permite sintetizar, manifiesta que ese ministerio “no tiene reparo alguno frente a la posición que el Despacho adoptó en la providencia del 24 de agosto de 2023 de acoger el criterio de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y que fue referida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL14842-2017 del 6 de septiembre de 2017”

Sin embargo, solicita que el despacho se pronuncie “explicando la tasa de interés aplicable en el sub examine a la luz de contrato y, de manera supletiva, por la ley, desde la aludida tesis que entiende que las facturas de servicio de energía eléctrica destinada a la prestación del servicio de alumbrado público y el contrato de condiciones uniformes conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo de conformidad con “las normas del Derecho Civil y Comercial”, como se advirtió en el mencionado proveído.”, sin perjuicio dice, “del respeto de la autonomía e independencia judicial que prescribe los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.”

Al respecto, esto es, frente a la falta de pronunciamiento con relación a que la “LA TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE ES LA PACTADA EN EL CONTRATO Y DE MANERA SUPLETORIA LA SEÑALADA EN LA LEY”.

Se considera preciso señalar que en el aludido auto de fecha 24 de agosto de 2023 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR representado por el Alcalde Municipal señor JOSÉ HELÍ SANTANA RINCÓN o quien haga sus veces, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a los intereses moratorios, se indicó que “se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la



liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.”

Lo anterior, en aplicación de la cláusula 36 contenida en el contrato de “CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.” que fue allegado como anexo a la demanda, y que establece lo siguiente:

“CLAUSULA 36 INTERESES POR MORA. En caso de mora en el pago de los servicios, ESSA podrá aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos o condonar los mismos. Para los USUARIOS residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 1617 del Código Civil. Para los demás USUARIOS la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 884 del Código de Comercio.”

En el caso que nos ocupa, no se trata del cobro de la prestación del servicio público domiciliario a los usuarios residenciales, sino de la prestación del servicio de energía eléctrica, por alumbrado público en el municipio de Rio de Oro – Cesar, luego considera este despacho que para el caso en concreto, es aplicable el inciso final de la norma en mención que señala “Para los demás USUARIOS la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 884 del Código de Comercio.”, en la medida que el usuario-cliente en esta ocasión, es directamente el municipio y no el residente como se acredita en cada una de las facturas materia del proceso, y que a título de ejemplo se muestra a continuación la siguiente factura:

 <p><b>ESSA</b></p> <p>Grupo-epm</p> <p>NEL 890.201.230-1 Carrera 19 No. 24-98 Bucaramanga, Santander, Colombia Consejal: 57(7) 633 9767 Fax: 57(7) 642 3236 web site: <a href="http://www.essa.com.co">http://www.essa.com.co</a></p> <p><b>Línea gratuita: 018000 971903</b> AUTORIZACIONES RESOLUCIÓN 0947 DE 25-01-2002 RESOLUCIÓN No. 7024-02NOV. DE 1996.</p> <p><i>[Firma]</i> MILIBRICK MONTEVA BOZZE GERENTE GENERAL, ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.</p>		<p><b>Número de cuenta</b> <b>1212638-7</b></p> <p><b>Cliente:</b> Municipio Rio De Oro Ap Nit/c.c: 892300123 POE ALCALDIA CENTRO JOSÉ HELÍ SA Centro Rio De Oro, Cesar</p>																	
<p><b>Valor a pagar: \$105,553,136</b> Pago oportuno hasta: NOV/22/2017 Suspensión desde: NOV/23/2017</p> <p><b>Periodo facturado</b> Desde: OCT/01/2017 Hasta: OCT/31/2017 Días facturados: 31 Fecha último pago: SEP/30/2017 Valor del último pago: \$20,700</p> <p><b>Factura de venta</b> No. 135141837 Expedición: OCT/05/2022 Número para pago electrónico: 1212638</p>		<p><b>Localización del predio</b> Dir. Postal: Municipio Postal:</p> <p><b>Consumo:</b> Kwh/mes Consumo cobrado por Consumo Carga Instalada</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo</th> <th>Lectura Actual</th> <th>Lectura Anterior</th> <th>Consumo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A1</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Tipo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	A1											
Tipo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo																
A1																			
<p><b>Información de su Tarifa</b> El valor de su factura de energía está determinado por la fórmula tarifaria (Res. CREC 119/2007) Fórmula tarifaria:</p>		<p><b>Evolución de Consumo (Kwh/mes)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MES-6</th> <th>MES-5</th> <th>MES-4</th> <th>MES-3</th> <th>MES-2</th> <th>MES-1</th> <th>ACTUAL</th> <th>PROMEDIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Calidad del Servicio</b> Cód. Transformador   Grupo Calidad   Duración   Valor Compensado</p> <p>Consumo Mensual Promedio Trimestre (Kwh): Una:</p>		MES-6	MES-5	MES-4	MES-3	MES-2	MES-1	ACTUAL	PROMEDIO	0	0	0	0	0	0	0	0
MES-6	MES-5	MES-4	MES-3	MES-2	MES-1	ACTUAL	PROMEDIO												
0	0	0	0	0	0	0	0												

En ese sentido, la tasa de interés moratorio aplicada al caso sub lite es aquella que las partes pactaron en el respectivo contrato con el que se instrumentó la prestación de servicios de alumbrado público, y a falta del mismo, de acuerdo con lo señalado en la sentencia STL14842-2017 de fecha 06 de septiembre de 2017 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia donde actuó como magistrado ponente el Dr. Fernando Castillo Cadena, citada en el mencionado proveído de fecha 24 de agosto de 2023, no es otro que el contrato que rige las condiciones uniformes dadas a los usuarios del sistema, en cuanto señaló en la mencionada sentencia lo siguiente:



*“Entonces, desde que la CEO en cumplimiento de sus obligaciones como gestor, empezó a suministrar la energía eléctrica con destino al alumbrado público de Santander de Quilichao y el Municipio de Santander de Quilichao aceptó, recibiendo ese suministro, quedó celebrado el contrato.*

*A ello también debe sumarse lo previsto en el inciso 1.º, el artículo 132 de la L. 142 de 1994:*

*“Régimen legal del contrato de servicios públicos. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil”.*

*Corolario de ello, estima la Sala que si bien el municipio puede celebrar un contrato de suministro con cláusulas especiales para la energía eléctrica que requiere el alumbrado público de su municipalidad, e incluso, puede contratar un tercero para la prestación completa del servicio, lo cierto es que la recibida hasta ahora y aquí cobrada tiene como fuente de nacimiento la Ley 142 y 143 con las condiciones uniformes allí previstas en relación con usuarios del sector oficial; por lo cual, el título ejecutivo complejo está debidamente conformado con las facturas y el contrato de condiciones uniformes, pudiendo verificarse la forma en que se facturan y se calculan los consumos así como las condiciones que debe respetar la electrificadora a sus usuarios en general, a más de ser este un aspecto que ni siquiera el municipio controvertió al excepcionar.*

*Asumir una posición contraria significaría exigir a CEO para el cobro ejecutivo, la celebración de un contrato de suministro de energía eléctrica con destino a alumbrado para habilitarle el cobro de aquel que efectivamente ha prestado y que en este preciso asunto se rige por las condiciones uniformes dadas a los usuarios del sistema, más aún cuando el municipio no negó esa condición y pretende exonerarse del pago bajo un acuerdo contractual no oponible al gestor.”*

Así las cosas, queda aclarada la providencia de fecha 24 de agosto de 2023 conforme lo solicitado por el Ministerio Público, señor Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza

Firmado Por:  
Ofelia Díaz Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1de31d1027e80007551db8f49ac38c1c70f5e8c73582178e4549fc82df58581**

Documento generado en 01/09/2023 06:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**